

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE BILBAO
BILBOKO 2 ZK.KO MERKATARITZA-ARLOKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta - C.P./PK: 48001
TEL.: 94-4016688
FAX: 94-4016969

NIG PV/IZO EAE: [REDACTED]
NIG CGPJ / IZO BJKN: [REDACTED]

Procedimiento / Prozedura: **Juicio verbal / Hitzezko judizioa** [REDACTED]

SENTENCIA Nº 380/2018

MAGISTRADA: D.^a OLGA AHEDO PEÑA

Lugar: BILBAO (BIZKAIA)

Fecha: diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho

DEMANDANTES: [REDACTED]

Abogada: D.^a Itxaso López Recio

DEMANDADA: LUFTHANSA AIRLINES

Abogado: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

OBJETO: transporte aéreo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de septiembre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado la demanda de juicio verbal formulada por D.^a [REDACTED] frente a DEUTSCHE LUFTHANSA AG en reclamación de las cantidades que se concretarán en la fundamentación jurídica, intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 5 de octubre de 2018, el 2 de noviembre siguiente se recibió escrito de la demandada allanándose parcialmente a la demanda.

TERCERO- Solicitada la celebración de vista, se señaló para el 29 de noviembre de 2018, quedando ese día los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las demandantes y planteamiento del debate

1. Las demandantes reclaman las siguientes cantidades por la cancelación del vuelo LH1147 -BILBAO - FRANKFURT el 27 de abril de 2018:

- 400 €, cada una, en concepto de compensación (art. 5.1.c.iii y art. 7.1.a del Reglamento (CE) 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso en los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91).

- 10 € cada una y D^a. [REDACTED] 30 € en concepto de taxi para su traslado al aeropuerto de Bilbao.

- 7,5 €, cada una, en concepto de traslado desde el aeropuerto de Viena a Viena ciudad.

- 401,65 €, cada una, en concepto de daño moral.

Alegan que contrataron el trayecto BILBAO-VIENA con escala en FRANKFURT y llegada prevista el 27 de abril de 2018 a las 12:10 AM, y que la cancelación del primer vuelo determinó que les reubicaran en otro con destino a Viena que salió a las 7:30 PM del 28 de abril y llegó a las 22:35 horas, con más de 36 horas de retraso. Afirman que la cancelación les fue comunicada en el mismo aeropuerto pese a que la aerolínea lo conocía desde el día anterior (doc.4), razón por la cual reclaman el reembolso del importe del taxi que tuvieron que utilizar para desplazarse hasta el aeropuerto porque la salida del vuelo era a las 6:50 AM del 27 de abril y no existía la posibilidad de llegar al aeropuerto de Bilbao en transporte público (doc. 9 y 10). Afirman que si hubieran conocido con antelación la cancelación no se habrían desplazado al aeropuerto de Bilbao. Añaden que habían contratado con [REDACTED] S.L., un servicio de traslado desde el aeropuerto de Viena a Viena ciudad para el 27 de abril de 2018 cuyo coste ascendía a 45 euros, y que debido a la cancelación no pudieron hacer uso del servicio, que no podía ser reprogramado ni su coste reembolsado conforme a las Condiciones Generales del servicio (doc.11). En cuanto al daño moral, lo fijan en 401,65 € considerando el precio total del viaje (1.410,90 €) y que los cuatro días (27-30 abril) íntegros que debieron haber disfrutado se vieron reducidos a dos debido a la cancelación. Invocan como fundamento de su pretensión al SAP de Bizkaia de 28 de julio de 2010 (rec. 183/2010).

2. La demandada se allana a la pretensión de compensación y se opone a las restantes reclamaciones con los siguientes argumentos:

- Taxi: es un gasto voluntariamente asumido y no está ligado al contrato de transporte, quedando englobado en la compensación automática.

- Transporte a Viena: no aportan los demandantes ningún documento acreditativo de pago efectuado por el concepto reclamado.

- Daño moral: las pasajeras fueron informadas de sus derechos y fueron reubicadas en el primer vuelo disponible al día siguiente, aceptando libremente el vuelo alternativo y no existiendo ninguna justificación para la reclamación adicional que realizan. En cuanto a la

cuantificación, alega la demandada que consideran las demandantes el precio total del viaje (hotel y demás servicios incluidos), no siendo posible reclamar el precio total de la reserva como si las pasajeras no se hubieran ido de viaje. Concluye la demandada que la molestia generada ya es indemnizada por la compensación.

Planteado el debate, procede analizar los conceptos reclamados controvertidos.

SEGUNDO.- Taxi

No puede prosperar la reclamación. Alegan las demandantes que si hubieran conocido la cancelación con antelación no se habrían desplazado al aeropuerto (página 6), pero tal desplazamiento tendrían que haberlo hecho en todo caso pues, aunque más tarde, el vuelo alternativo despegó en el aeropuerto de Bilbao, y, aunque tampoco directamente lo alegan las demandantes, el hecho de que el vuelo alternativo saliera a una hora en la que sí existía transporte público no significa por sí sólo y necesariamente que las demandantes lo hubieran utilizado.

TERCERO.- Desplazamiento hasta la ciudad de Viena

Debe prosperar la reclamación (45 €). La parte demandada cuestiona la eficacia probatoria del documento aportado para acreditar el pago (doc.11), un documento de la empresa [REDACTED] S.L., confirmando que la Sra. [REDACTED] pagó por adelantado del servicio y la imposibilidad de reembolso.

Si bien un documento bancario es más eficaz en orden a acreditar un pago, no significa ello que no quepa atribuir eficacia probatoria a otros documentos en los que la realización de un abono es referido también, máxime si su autenticidad no ha sido controvertida, como en este caso. La empresa del transporte correspondiente está certificando que el pago se realizó y careciendo de sentido que una mercantil ajena a las demandantes (lo contrario no ha sido alegado) incurra en falsedad con el único objeto de favorecerlas. Considero por todo ello que la reclamación debe prosperar.

CUARTO.- Daños morales

1. Respecto al daño moral, procede traer a colación la doctrina que al respecto ha sentado el Tribunal Supremo en la **sentencia de 31 de mayo de 2000 (sentencia 533/2000; recurso 2332/1995)**.

“SEGUNDO.- (...) La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (Sentencias 22 mayo 1995, 19 octubre 1996, 27 septiembre 1999). La reciente Jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (S. 23 julio 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (S. 6 julio 1990), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (S. 22 mayo 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuyente (S. 27 enero 1998), impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (S. 12 julio 1999).

*El problema concreto que se plantea en el asunto es si tal doctrina es aplicable a la aflicción producido por un **retraso en un transporte aéreo**. La parte recurrente, con fundamento en la doctrina de las Sentencias de 23 de julio de 1990 y 25 de junio de 1984, que consideran que el daño moral es el impacto o sufrimiento físico o espiritual producido por agresión directa al acervo espiritual, entiende que no procede estimar la pretensión indemnizatoria. Evidentemente, como sostiene la parte recurrente, **no pueden derivarse los daños morales de las situaciones de mera molestia**, aburrimiento, enojo o enfado que suelen originarse como consecuencia de un retraso en un vuelo; y obviamente también tiene razón cuando indica que pueden darse hipótesis sujetas a indemnización cuando, durante la espera, los viajeros no han sido debidamente atendidos, o no se les facilita la comunicación con los lugares de destino para paliar las consecuencias del retraso. Pero con ello no se agotan todas las posibilidad, pues **resulta incuestionable que también deben comprenderse aquellas situaciones en que se produce una aflicción o perturbación de alguna entidad, (sin perjuicio de que la mayor o menor gravedad influya en la traducción económica), como consecuencia de las horas de tensión, incomodidad y molestia producidas por una demora importante de un vuelo, que carece de justificación alguna**. En el caso se dan los tres requisitos. En primer lugar, el **retraso fue totalmente injustificable** porque obedeció al mero interés particular de la Compañía aérea. No se debió a una de las muchas circunstancias (meteorológicas, seguridad, atribuibles a terceros, etc) que pueden explicar una demora, sino a la propia conveniencia de la TWA., de trasladar a Lisboa (donde había de hacer escala el vuelo Nueva York-Barcelona) un motor para un avión de la misma entidad que estaba averiado en la Capital portuguesa. En segundo lugar, el retraso **resultó importante (diez horas según la resolución recurrida)**. Y en tercer lugar, **se dió la situación de afcción en la esfera psíquica** (como se establece en la Sentencia de la Audiencia), y **resulta lógica su generación** habida cuenta las circunstancias concurrentes, tanto las que menciona la resolución impugnada, como las que son deducibles de un juicio de notoriedad. Y así, a la tensión, incertidumbre, incomodidad, falta de una explicación razonable de la demora, inquietud por regresar al domicilio después de un viaje de novios, preocupación por la pérdida de un día de trabajo (fto. cuarto de la Sentencia de instancia), hay que añadir el haberse producido el hecho en un país extranjero y lejano, la imposibilidad de poder buscar una actuación sustitutiva y la situación de preponderancia, e incluso prepotencia, contractual de la Compañía que, incidiendo en el sinalagma, lo cambia a su comodidad, con desprecio de los intereses de la otra parte, sin sacrificio alguno por la suya.”*

2. La aplicación de la doctrina expuesta conduce a la estimación parcial de la pretensión, pues la pérdida de disfrute de dos días de vacaciones produce de forma natural una afectación psíquica que excede de la mera molestia que compensa el Reglamento. No comparto, sin embargo, el criterio seguido por las demandantes para cuantificar el daño moral y tampoco ese criterio resulta de la SAP de Bizkaia de 28 de julio de 2010 (rec. 183/2010). Lo que dice esta sentencia es que la cuantificación del perjuicio por retraso no puede ser ajena al precio del viaje ni desproporcionada a éste, no entendiéndose que pueda resultar una indemnización superior al propio precio del viaje. En este caso perdieron las demandantes dos días de disfrute de sus vacaciones por causa imputable a la compañía aérea, produciendo ello naturales sentimientos de indignación, impotencia, desilusión y frustración, y considero ajustado y proporcionado se indemnice ello a cada demandante en la cantidad de 200 euros.

QUINTO.- Intereses

La demandada abonará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual y hasta el completo pago se incrementará en dos puntos el interés legal (art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

SEXTO.- Costas

Estimada parcialmente la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda formulada por D^a. [REDACTED]
[REDACTED] frente a DEUTSCHE LUFTHANSA AG.,
condenando a la demandada a abonar a D^a. [REDACTED] **645 € y a cada una de las restantes 600 €, más el interés legal** desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual y hasta el completo pago se incrementará en dos puntos el interés legal.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en BILBAO (BIZKAIA), a 17 de diciembre de 2018.